

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, se propone modificar el párrafo tercero del apartado A) USUFRUCTO del artículo 6.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, relativo a la determinación del porcentaje de usufructo utilizado en el cálculo de la cuota del impuesto. El objetivo de esta modificación es adaptar el texto de la Ordenanza con lo establecido en la consulta vinculante 2569/23 de la Dirección General de Tributos

MEMORIA DE REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Indicar al respecto que las modificaciones que se proponen sobre la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana no tienen incidencia sobre los ingresos futuros en relación con la situación previa a la modificación.

Redacción actual del artículo 6. 4 A) USUFRUCTO párrafo 3º:

A) USUFRUCTO

Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 % por cada año de duración, sin exceder del 70 %.

Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 % cuando el usufructuario tuviere menos de 20 años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 % menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 %.

Cuando se transmita el derecho de usufructo se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto, será igual al 100 % del valor del terreno.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

Redacción que se propone del artículo 6. 4 A) USUFRUCTO párrafo 3º:

A) USUFRUCTO

Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 % por cada año de duración, sin exceder del 70 %.

Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 % cuando el usufructuario tuviere menos de 20 años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 % menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 %.

Cuando se transmita el derecho de usufructo se tomará el porcentaje atribuido a éste en la fecha de su transmisión.

El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto, será igual al 100 % del valor del terreno.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.